

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 01291 - 00 (*Cuaderno principal*)

Una vez verificada la actuación surtida, en ejercicio del control de legalidad y saneamiento de irregularidades procesales (num. 5° y 12 art. 42, art. 132 CGP), se deja sin valor ni efecto los autos del 25/06/2019 (p. 84 pdf 01 cp.), 06/12/2019 (p. 91 pdf 01 cp.) y 04/05/2021 (p. 103 pdf 01 cp.) por los cuales se decretaron pruebas y se señaló fecha y hora para audiencia concentrada porque se encuentra configurada causal legal para dictarse sentencia anticipada en esta causa al no existir más pruebas pertinentes y conducentes que las documentales aportadas por las partes (num. 2° art. 278 CGP), por lo cual se procede de conformidad en este proceso ejecutivo formulado por LUIS JAIME GÓMEZ SALAVARRIETA contra DEYCI ANDRADE PIMENTEL y RUTH JANET LINARES RUEDA.

ANTECEDENTES

El señor LUIS JAIME GÓMEZ SALAVARRIETA por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra las señoras DEYCI ANDRADE PIMENTEL y RUTH JANET LINARES RUEDA en virtud de la letra de cambio número LC-2119473402, acción que correspondió por reparto a este despacho el 06/10/2017 (p. 7 pdf 01 cp.), frente a lo cual se libró mandamiento ejecutivo por auto del 08/11/2017 (p. 10 pdf 01 cp.) por la suma de \$850.000 a título de capital y por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De la orden de apremio se notificó personalmente la demandada DEYCI ANDRADE PIMENTEL el 30/05/2018 (p. 24 pdf 01 cp.), mientras que la otra demandada RUTH JANET LINARES RUEDA se notificó por aviso el 12/05/2018 (p. 28 pdf 01 cp.), no obstante, únicamente aquella demandada contestó la demanda formulando la excepción de mérito de «*pago parcial de la obligación*» y solicitando amparo de pobreza (p. 34-38 pdf 01 cp.), la otra demandada permaneció silente, tal como se advirtió por auto del 10/07/2018 (p. 44 pdf 01 cp.), decisión en la cual también se concedió amparo de pobreza solicitado y se nombró ternas para asignar abogado a la amparada, lo que debió repetirse por auto del 07/03/2019 (p. 75 pdf 01 cp.) en razón a que ninguno aceptó el cargo.

El designado se notificó personalmente el 1/04/2019 (p. 78 pdf 01 cp.), quien dentro del término legal aceptó la mayoría de los hechos y no formuló excepciones de mérito, tal como se dispuso por auto del 15/05/2019 (p. 82 pdf 01 cp.), providencia

en la que, además, se tuvo en cuenta la excepción de mérito inicialmente formulada por la demandada DEYCI ANDRADE PIMENTEL, de la cual corrió traslado a la parte ejecutante por el término legal, sin tener pronunciamiento al respecto.

Ya integrado el contradictorio y consumados los traslados, por auto del 25/06/2019 (p. 84 pdf 01 cp.) se convocó a audiencia concentrada para celebrarse el 30/10/2019 y se decretaron como pruebas las documentales obrantes en el expediente y los interrogatorios de parte, no obstante, la diligencia no pudo llevarse a cabo porque la titular del despacho fue clavera en las elecciones regionales de aquella época (p. 88 pdf 01 cp.), reprogramándose por auto del 06/12/2019 (p. 91 pdf 01 cp.) para celebrarse el 29/04/2020, pero tal diligencia tampoco se pudo realizar por la suspensión de términos derivada de la pandemia (p. 98 pdf 01 cp.), situaciones por las cuales por auto del 04/05/2021 (p. 103 pdf 01 cp.) se reprogramó la audiencia para el 09/09/2021.

DEFENSA DE LOS DEMANADOS

1. DEYCI ANDRADE PIMENTEL

La demandada DEYCI ANDRADE PIMENTEL en nombre propio aceptó la suscripción de la letra de cambio ejecutada y las condiciones de la misma, no obstante, precisó que ha realizado abonos a la obligación, el primero el 30/11/2016 por \$140.000, otro el 03/01/2017 por \$130.000, uno más el 30/01/2017 por \$135.000 y un último abono el 04/03/2017 por \$135.000, por lo que para ella debe descontarse de la obligación ejecutada.

Alegó como excepción de mérito el «*pago parcial de la obligación*» conforme a los abonos relacionados, afirmando que al tener problemas económicos «no [pudo] continuar con el pago», principalmente porque es «*madre cabeza de familia y el salario mínimo que [devenga] como trabajadora de oficios domésticos apenas cubre [sus] necesidades y la de [sus] hijos*», solicitando que se le dé la «*oportunidad de continuar con el pago en abonos*» de \$100.000 cada mes hasta cubrir el monto de la obligación.

Luego, el abogado designado por el despacho en una deficiente contestación aceptó la mayoría de los hechos, indicando que se atenía a lo probado en la demanda, no formuló excepciones ni solicitó pruebas, más bien pidió que se señalaran «*gastos provisionales de curaduría*».

2. RUTH JANET LINARES RUEDA

La demandada RUTH JANET LINARES RUEDA a pesar de encontrarse debidamente notificada por aviso, se abstuvo de realizar pronunciamiento en esta causa.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se tiene que la demanda se formuló en debida forma, este despacho es competente para conocer de la causa tanto por el factor subjetivo como por el funcional, las partes son plenamente capaces para

comparecer al proceso, se encuentra debidamente integrado el contradictorio y no se encuentra vicisitud que invalide la actuación surtida, presupuestos por los cuales habrá de dictarse sentencia anticipada.

En concreto, debe precisarse a las partes que se configura causal expresa para dictarse sentencia anticipada porque los interrogatorios de parte que en su momento fueron decretados no resultan pertinentes ni conducentes para demostrar las afirmaciones y negaciones de los sujetos procesales, siendo relevante únicamente las pruebas documentales, por lo que si de ellas se encuentra suficientes elementos para resolverse de fondo, no resultaba necesario convocar a audiencia, más es deber legal dictarse prontamente sentencia anticipada, tal como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que en sede de tutela precisó:

*«En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; [...] Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos [...]; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales. Sin embargo [...], el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita [art. 278 CGP] **se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento**»¹ (negrilla aquí).*

Así las cosas, sin pruebas a practicar en audiencia o etapa oral, es procedente dictarse sentencia anticipada en este asunto, sin que por ello se incurra en alguna irregularidad, por el contrario, se encausa correctamente el trámite correspondiente en legal forma (inc. 3° art. 7 CGP).

Ya sobre el asunto de la controversia, debe advertirse que la letra de cambio es un documento que reviste características de título valor de largo linaje y evolución histórica, basada en una relación tripartita de sujetos dentro de la relación cambiaria, a saber, un girador o librador que crea la letra de cambio y da la orden expresa de pagar una suma determinada de dinero a si mismo o a un tercero, un girado o librado quien recibe esa orden de pago, normalmente el deudor, y un beneficiario quien es el receptor de la suma de dinero, no obstante, en tiempos contemporáneos la relación se ha simplificado de forma bilateral, confundiéndose el girador y beneficiario en una sola persona o el girado y girador en un solo individuo, al respecto, la Corte Suprema de Justicia indicó:

«De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Expediente T-47001-22-13-000-2020-0006-01.

conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador. Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante”. **Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador**² (negrilla fuera de texto).

De tal descripción aflora claramente los requisitos sustanciales de la letra de cambio como título valor, en concreto, aquellos generales que aplican a todos los títulos valores, esto es, la incorporación del derecho literal y autónomo y la firma del creador, que para el caso puede ser el aceptante – girado o el girador – creador, pero en últimas es el deudor (art. 621 CCo.) y, en particular, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (art. 671 ib.).

Al cumplirse tales requisitos, se entiende que existe un título valor y, por lo tanto, un título ejecutivo, toda vez que la firma impuesta en tal documento da eficacia a la obligación cambiaria (art. 625 CCo.), lo que se equipara a que proviene del deudor o su causante, requiere la literalidad de la misma (art. 626 ibidem), encaminada a la expresividad y claridad de la obligación y, el derecho contenido, que para el caso de las letras de cambio, es pagar una suma determinada de dinero en cierto tiempo, es exigible (art. 422 CGP).

De configurarse estas circunstancias, bien puede el beneficiario de la letra de cambio ejercer la acción cambiaria, entre otras causales, por la falta de pago o por el pago parcial (num. 2º art. 780 CCo.) lo que se materializa con el proceso ejecutivo en el cual se pide al juez de la causa que ordene al demandado a pagar en determinado tiempo o, en su defecto, que ejerza su defensa (art. 430 CGP).

Inicialmente debe decirse que la letra de cambio presentada cumple tanto con unos como con los otros requisitos y no fue tachada de falsa ni la obligación allí contenida fue desconocida por las demandadas, razón por la cual se tiene efectivamente probada su existencia y la realidad de su contenido.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4164-2019 del 2 de abril de 2019. Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente 11001-02-03-000-2018-03791-00.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la gestión del abogado JULIO CESAR PARDO BARRIOS fue notoriamente deficiente al ejercer como abogado de la demandada DEYCI ANDRADE PIMENTEL, quien cuenta con amparo de pobreza porque no solo desconoció los relatos previos de la misma parte referente a los pagos efectuados a la obligación, sino que además no tuvo siquiera contacto con la parte, lo que desconoce los fines de la figura de abogado del amparado por pobreza, lo que incluso puede constituir falta disciplinaria (num. 8° art. 33 L. 1123 de 2007).

Por tal razón, para garantizar la igualdad de las partes en el proceso (art. 4°, num. 2° art. 42 CGP) y advirtiéndole que el mismo es de mínima cuantía, debe analizarse la defensa desde la defensa formulada directamente por la demandada DEYCI ANDRADE PIMENTEL frente al pago parcial de la obligación (num. 2° art. 28 DL 196 de 1971), excepción de mérito autorizada por la norma sustantiva para refutar la acción cambiaria (num. 7° art. 784 CCo.).

En ese contexto, toda obligación -incluso la cambiaria- tiene como fin último que se cumpla completamente, tal como fue pactada o dispuesta bajo el principio de buena fe (art. 1603 CC), por lo que, si las partes convinieron en el pago de una suma determinada de dinero, así debió haberse hecho para extinguir la obligación de forma suficiente y eficaz (art. 1627 ibidem) y en el campo de las obligaciones solidarias, el acreedor bien puede reclamar el pago total del crédito a cualquiera o todos los deudores (art. 1568; 1571 ib.).

Lo anterior viene al caso porque cuando se trata de títulos valores, la norma mercantil expresa que la suscripción de dos o más personas en el mismo grado «*como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes [o] avalistas*» se deriva una solidaridad de la obligación.

En el caso en concreto, se observa que la demandada aportó copia de cuatro recibos de pago fechados al 30/11/2016, 30/11/2017, 03/01/2017 y 04/03/2017 por valor de \$140.000, \$135.000, \$130.000 y \$135.000, respectivamente, para un total de \$540.000 (p. 38 pdf 01 cp.), documentos que al aportarse en copia tiene el mismo valor probatorio que el original sin que se haya solicitado cotejo o exhibición alguna (art. 246 CGP), derivándose de tales papeles que quienes recibieron el dinero son personas distintas a quien aquí funge como demandante (p. 1 pdf 01 cp.), pues aflora a la vista que las firmas allí contenidas no corresponden con las del accionante en sus actos, lo que resulta relevante porque si bien el acreedor no dijo nada ni se pronunció oportunamente sobre esa situación, tal como se dispuso por auto del 25/06/2019 (p. 84 pdf 01 cp.), lo cierto es que la norma es diáfana en señalar que el pago será válido siempre que se haga al acreedor, a quien este dipute o el juez o la ley autoricen recibir por aquel (art. 1634 CC), no obstante, también de tiempo atrás la jurisprudencia en hermenéutica jurídica ha enseñado que:

«[...] Si el artículo 1634 [señala] casos en que el pago es inicialmente válido o liberatorio, ello no significa que el hecho a una persona no diputada para él por el acreedor no tenga el efecto de considerarse bien efectuado al mismo acreedor y mirado como válido desde el principio. En efecto, el artículo 1635 del Código Civil dispone que

*“el pago hecho a una persona diversa a las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito pudiendo legítimamente hacerlo [...] Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio”. Consagra, en síntesis, esta norma que el pago hecho a quien no está autorizado por la ley, el juez o el acreedor, es válido desde el principio si este lo ratifica expresa o tácitamente [...]. **La aceptación será tácita si, sabedor aquel [es decir, el acreedor] de la consignación por el recibo del comprobante de esta** o por informe que le suministra el extracto mensual que, según costumbre comercial, pasan los bancos a quienes mantienen en ellos cuenta corriente, **guarda silencio** o dispone de los fondos consignados [...] El pago ratificado se considera válido desde el principio, como hecho a un mandatario y, por consiguiente, al mismo acreedor o mandante. Dada la correspondencia y armonía que debe existir entre los artículos 1634 y 1635 del Código Civil, considerar que el pago ratificado a que se refiere la segunda norma es válido y puede estimarse hecho al tenedor de la primera, no entraña ni una interpretación errónea ni una aplicación indebida de ella»³ (negrilla aquí).*

Claro que es sabido de tiempo atrás que el deudor tiene la carga de probar la extinción de la obligación no solo por la simple determinación de la norma (art. 1757 CC; art. 167 CGP), sino porque así lo ha interpretado la jurisprudencia adoptada por este despacho.

Sin embargo, si el demandado aporta la prueba en la que se evidencia esa situación, es decir, la evidencia del pago a otros, y el acreedor nada dice ni solicita prueba de refutación en la oportunidad procesal (num. 1º art. 443 ibidem), fácilmente se puede concluir que acepta ese pago y nada controvierte, produciéndose la aceptación tácita del pago y, por lo tanto, validándolo en su forma y calidad, pues si ni siquiera desconoció el documento de contenido declarativo emanado por terceros (art. 272 ib.) ni otra prueba aportó, claramente se induce de su conducta omisiva la validación del pago parcial, al respecto el profesor Parra Quijano expuso:

«Repárese que este documento no es más que un testimonio, que no ha sido recibido, ni siquiera en forma anticipada, por el órgano jurisdiccional, el que, por la misma razón, carece de la solemnidad del juramento; entonces podrá ser apreciado en el proceso por el juez sin necesidad de que se reciba ratificación del mismo, salvo que la parte contraria a la aportante solicite la misma. En el evento de que la parte contraria a la aportante solicite la ratificación, quien la aportó debe hacer todas las diligencias para que el ‘testigo’ comparezca y debe indicar el lugar donde se puede notificar. Si en ese evento no se puede hacer la ratificación, no se podrá apreciar el testimonio, porque la solicitud de ratificación nos está indicando que la parte contraria quiere ejercer su derecho de contradicción. En caso de que no haga la manifestación anterior, ello indica que

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de marzo de 1958. Ponente: Arturo C. Posada. Gaceta Judicial: Tomo LXXXVII No. 2194, pág. 439 a 444.

está conforme con lo dicho por la persona autora del documento declarativo»⁴.

En este caso, el acreedor demandante no dijo nada en la oportunidad procesal ni desconoció los pagos realizados por la demandante, tal como se indicó por auto del 25/06/2019 (p. 84 pdf 01 cp.), razón por la cual habrá de tenerse a estos como válidos en todo caso e imputarse al capital, toda vez que se causaron antes del vencimiento de la obligación.

Por lo tanto, se abre paso la excepción de mérito de «*pago parcial de la obligación*» formulada por el extremo pasivo, razón por la cual deberá modificarse los términos en los cuales se adelantará la ejecución y sin condena en costas, no encontrando otra excepción de mérito que deba ser declarada oficiosamente (art. 282 CGP).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito de «*pago parcial de la obligación*», por lo expuesto en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución para lo cual se procede a modificar los términos del mandamiento ejecutivo dictado por auto del 08/11/2017 (p. 10 pdf 01 cp.) en los siguientes términos:

1. *Por la suma de \$310.000 por concepto de capital contenido en el título valor base de la acción.*
2. *Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral anterior liquidados desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una y media vez el interés bancario corriente para el respectivo periodo, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

CUARTO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, siempre que sean del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

QUINTO. ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada por resolverse parcialmente esta decisión de forma favorable a la demandada y tener una de las demandadas amparo de pobreza (num. 1° art. 365 CGP).

SEXTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

⁴ Parra Quijano, J. (2007) *Manual de derecho probatorio*. 10a Ed. Librería Ediciones del Profesor Limitada. Bogotá, pág. 585-586.

SÉPTIMO. ORDENAR remitir por secretaria una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (inc. 4° art. 27 CGP; Acuerdos 9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 del CSJ).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.37 del 06/09/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ad9dcec0a26692b975e59b0aac1b79b42a04332707471cc5e99c9cbb
2cf29a**

Documento generado en 03/09/2021 05:11:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**